

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.789

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

Expediente N.º 18.789

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de febrero del año 2008 el Minae y el MAG en conjunto presentaron el Programa Nacional de Biocombustibles, en el que se planteó como objetivo general el siguiente:

“Desarrollar una industria de biocombustibles que contribuya a la seguridad y eficiencia energética, la mitigación del cambio climático, la reactivación del sector agrícola y el desarrollo socioeconómico nacional.”

Además, en el texto se incluyeron como objetivos específicos los siguientes:

- a) Sustituir en forma progresiva los combustibles fósiles importados, por otras fuentes de energía renovable de origen nacional.
- b) Propiciar el desarrollo social en zonas de alta vulnerabilidad a partir del desarrollo del sector biocombustibles.
- c) Reactivar el sector agrícola a partir de cultivos de productos agroenergéticos para uso de combustibles.
- d) Desarrollar una industria de biocombustibles, competitiva y eficiente.
- e) Contribuir a la disminución de gases de efecto invernadero como acción de mitigación del cambio climático.

Dentro del Plan de Acción para alcanzar dichos objetivos se señaló, entre otras cosas, la implementación de un marco normativo que consistía en la aprobación de un decreto y la presentación de una propuesta de proyecto de ley de biocombustibles.

El proyecto de ley nunca fue presentado, y según el oficio DSE-203-2012, de fecha 17 de abril de 2012, de la Dirección Sectorial de Energía del Minae, esta institución no prevé en el corto plazo *“(...) elaborar un proyecto de ley para ser presentado a la Asamblea Legislativa.”*

En lo que respecta al decreto, este se publicó en el diario oficial La Gaceta el día 17 de marzo del año 2009, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Biocombustibles (decreto 35091-MAG-Minaet).

En materia de biocombustibles el país continúa careciendo de una ley, siendo prácticamente el único marco legal el decreto citado, el cual puede ser modificado por otro decreto o inclusive derogado en cualquier momento. No existe por lo tanto, estabilidad ni seguridad jurídica.

Lo que se ha venido haciendo está amparado entonces en el Reglamento de Biocombustibles, en el cual se plasman, entre otras cosas, las responsabilidades que en esta materia tienen el Minae, el MAG y Recope.

Si bien estas instituciones han venido realizando esfuerzos y actuando en concordancia con el decreto, el avance en el logro de los objetivos del Programa Nacional de Biocombustibles ha sido lento y poco, y siguen sin cumplirse mucho de lo estipulado en el Reglamento de Biocombustibles.

Muy poco se ha avanzado en la reactivación del sector agrícola, lo cual se refleja en la poca oferta y diversidad de biomasa para la elaboración de biocombustibles. Sigue sin darse la integración del sector a la industria de biocombustibles (también incipiente), dadas las carencias de financiamiento, asesoría, capacitación, seguros, etc.

El lento avance no solo se ha dado en lo que respecta al sector agrícola, sino también en lo concerniente a la producción de biocombustibles. En la actualidad son pocos los productores agrícolas o industriales que se dedican a dicha actividad, debido a una gran cantidad de factores, tales como la falta de promoción por parte del Estado, el desconocimiento del proceso productivo, lo elevado de las inversiones, la escasez y el costo de la materia prima, la falta de incentivos, inseguridad jurídica, etc.

Ha sido difícil para Recope cumplir en lo que respecta a la elaboración de combustibles fósiles mezclados. Por diversas razones, desde aspectos de índole cultural, administrativo, técnico, económico, etc., apenas se han dado algunos pasos en lo que respecta a las mezclas de gasolina con bioetanol, y prácticamente nada en lo concerniente a las mezclas de diesel con biodiesel.

Siguen existiendo grandes faltantes en lo que tiene que ver con la investigación y el desarrollo, las facilidades de financiamiento, los estímulos, la infraestructura, el acompañamiento, los lineamientos técnicos, solo por citar algunos de los aspectos más importantes.

En aras de que efectivamente se facilite y se concrete el desarrollo de una industria de biocombustibles en el país, y de la estabilidad y seguridad jurídica en este campo, es que se construye y se presenta este proyecto de ley de biocombustibles.

El texto del proyecto de ley toma como base lo desarrollado en el decreto ejecutivo 35091-MAG-Minae, y adiciona otros aspectos de importancia no contemplados en este, que procuran dar respuesta a problemáticas particulares

que enfrentan los productores de biocombustibles y de materias primas para la elaboración de estos.

Cabe destacar algunos aspectos:

- La coordinación del Programa Nacional de Biocombustibles le corresponde al Minae, que como ente rector deberá elaborar las políticas públicas, brindar las autorizaciones y establecer los criterios técnicos para la producción, así como crear y administrar el registro de productores de biocombustibles.
- La reactivación, el impulso y la integración del sector agrícola a la industria de biocombustibles, claramente le corresponde al MAG.
- Se prohíben ciertos usos de los residuos de aceite de origen vegetal usado que afectan directa o indirectamente la salud de las personas y de los animales. Estos residuos pueden utilizarse mejor para la elaboración de biocombustibles.
- Recope es el encargado de la elaboración y venta de los combustibles fósiles mezclados.
- Se aborda la producción, transporte, almacenaje y distribución no solo de combustibles fósiles mezclados, sino también de los biocombustibles.
- En materia de precios, solo se trata el tema de los combustibles fósiles mezclados, que deberán ser fijados por la Aresep. El precio de los biocombustibles puros no se trata, ya que la intención es que se dé la libre negociación entre las partes, para no afectar el impulso de esta industria.
- Teniendo en cuenta dicho impulso, es que se incluyen exoneraciones por periodos específicos para los productores de biomasa, de biocombustibles, a Recope y al usuario final, de tal manera que se disminuyan algunos costos durante la etapa de despegue de la industria. En esta misma línea, se establecen responsabilidades en cuanto a programas de estímulos.
- No puede faltar en este proyecto tampoco el tema de las infracciones y las sanciones.

Con base en todo lo anterior, someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley de biocombustibles.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la ley es promover el desarrollo y la expansión de una industria nacional de biocombustibles, que contribuya a la seguridad y eficiencia energética, la mitigación del cambio climático, la conservación del ambiente, la reactivación del sector agrícola, generación de empleo y el crecimiento y desarrollo local.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Auto-consumidor: persona física o jurídica, pública o privada, que fabrique o compre B-100 o E-100, únicamente para su autoconsumo, y que cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en cuanto a especificaciones de calidad de esos productos y en cuanto a su almacenamiento, así como con las establecidas para el almacenamiento de las mezclas con combustible fósil.

Biocombustible: mezcla de hidrocarburos que se utiliza como combustible en los motores de combustión interna y que deriva de la biomasa, materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.

Biodiesel: biocombustible derivado de lípidos naturales como aceites vegetales o grasas animales, obtenido normalmente a través de un proceso de transesterificación. Técnicamente se define como un combustible compuesto de esterres mono alquílicos de ácidos grasos de cadenas largas, derivados de aceites vegetales o grasa animales, denominado B-100.

Bioetanol: biocombustible derivado de recursos renovables, que posee en su estructura dos átomos de carbono, en uno de los cuales se ha sustituido un átomo de hidrógeno por un grupo funcional hidroxilo (OH), también conocido como Alcohol etílico, cuya fórmula química es C₂H₅OH. Denominado de ahora en adelante E-100

Biogás: gas combustible que se genera por las reacciones de biodegradación de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos y otros factores en condiciones anaeróbicas (ausencia de oxígeno).

Biomasa: toda la materia orgánica renovable de origen vegetal o animal, la cual puede ser utilizada como recurso energético. Dentro de las principales fuentes de biomasa para la producción de biocombustibles están la palma africana, la

jatropa curcas, la soya, el coyol, la caña de azúcar, la yuca, el sorgo, el maíz, la higuera, residuos grasos animales y desechos agroindustriales.

Combustible de origen fósil mezclado: combustible de origen fósil mezclado con biocombustible, en cualquier proporción.

Distribuidor de biocombustible: persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con las autorizaciones para transportar, almacenar y comercializar biocombustibles (B-100, E-100, biogás usuarios finales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Distribuidor de combustible fósil mezclado: persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con las autorizaciones para transportar, almacenar y comercializar combustibles fósiles mezclados a usuarios finales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Productor de biocombustibles: persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con las autorizaciones para producir y vender biocombustibles, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Usuario final: persona física o jurídica, pública o privada, que como destinatario final, compra y utiliza combustible mezclado o biocombustible puro.

ARTÍCULO 3.- Creación del Programa Nacional de Biocombustibles

Créase el Programa Nacional de Biocombustibles, cuyo desarrollo, coordinación y seguimiento le corresponderá al Minae. Esta institución, entre otras cosas, deberá:

- a) Elaborar las políticas públicas para el desarrollo de la industria de biocombustibles.
- b) Establecer las especificaciones y criterios técnicos para la producción de biocombustibles.
- c) Establecer los requisitos y brindar las autorizaciones para la producción, transporte, almacenaje y distribución de biocombustibles puros.
- d) Crear y administrar el registro de productores de biocombustibles; áreas cultivadas y potenciales para el desarrollo de los biocombustibles.

ARTÍCULO 4.- Investigación y desarrollo

El Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), coordinará e integrará las iniciativas de investigación y desarrollo relacionadas con la producción de biomasa para la elaboración de

biocombustibles. El registro y la aprobación de las iniciativas deberán hacerse considerando la diversidad de biomasa, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad ambiental y la eficiencia productiva.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) realizará a través de su área respectiva la investigación y desarrollo en lo que corresponde a la producción, industrialización y manejo de biocombustibles.

ARTÍCULO 5.- Recursos para la investigación y desarrollo

La Fundación para el Fomento de la Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (Fittacori), establecerá mecanismos de financiamiento para captar y administrar recursos públicos y privados, para la investigación, desarrollo y transferencia de tecnología en materia de biocombustibles.

ARTÍCULO 6.- Promoción de la producción de biomasa

Al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) le corresponderá promover la producción agroindustrial de biomasa (materias primas) para la elaboración de biocombustibles, así como la integración del sector agrícola a la industria nacional de biocombustibles. El MAG velará para que no se comprometa la sostenibilidad ambiental y la seguridad alimentaria del país.

ARTÍCULO 7.- Prioridad en el uso de la biomasa

Cuando la biomasa sea para el consumo directo de los seres humanos, los animales o el uso industrial, se deberá garantizar en primer orden la seguridad alimentaria y la demanda industrial. Sólo entonces, los excedentes de biomasa podrán ser utilizados para la producción de biocombustibles. El MAG establecerá las políticas que garanticen lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 8.- Registro de áreas cultivadas y de productores

El MAG será el responsable del registro de áreas cultivadas, la producción y el volumen del producto no procesado existente en el país. También será el encargado de crear y administrar el registro de productores agrícolas de biomasa para la elaboración de biocombustibles.

ARTÍCULO 9.- Residuos de aceite vegetal usado

Se prohíbe la utilización de residuos de aceite vegetal usado para la alimentación directa de animales de consumo humano. De igual manera queda prohibida la disposición de dichos residuos en ríos, mares, lagos, nacientes y afluentes de agua, mantos acuíferos, suelos y tiraderos de basura.

ARTÍCULO 10.- Origen de la biomasa

Las materias primas que se utilicen para la producción de biocombustibles deberán ser de origen nacional.

ARTÍCULO 11.- Producción de biocombustibles

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá producir biocombustibles, para lo cual deberá contar con las autorizaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, así como estar debidamente inscrito en el registro de productores de biocombustibles del Minae.

ARTÍCULO 12.- Combustibles fósiles mezclados

Los combustibles de origen fósil que se comercialicen en el país como las gasolinas, deberán contener componentes oxigenados, tales como el bioetanol y el biodiesel, en el caso del diesel, en la cantidad y calidad que establezca el Minae. Se prohíbe la utilización del Metil Terbutil Eter (MTBE).

ARTÍCULO 13.- Porcentaje de biocombustibles en los combustibles fósiles mezclados

El porcentaje inicial de biocombustibles en los combustibles fósiles será de un mínimo de 8% (volumen/volumen) en el caso del bioetanol (E-8), y de un mínimo de 5% (volumen/volumen) en el caso del biodiesel (B-5).

Estos porcentajes de mezcla podrán ser incrementados por el Minae, lo cual deberá ser justificado técnicamente.

De igual manera le corresponde al Minae establecer los plazos de implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 14.- Elaboración de los combustibles fósiles mezclados

La elaboración de los combustibles fósiles mezclados para su comercialización, será realizada únicamente por Recope.

ARTÍCULO 15.- Adquisición de biocombustibles por parte de Recope

Recope podrá producir, comprar directamente a los productores del país los biocombustibles o las materias primas que necesite para la elaboración de los combustibles fósiles mezclados. También podrá hacer alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas, que le permitan llevar a cabo ésta labor de manera eficiente.

ARTÍCULO 16.- Instalación de plantas por parte de Recope

Se autoriza a Recope a instalar plantas de proceso para la extracción y producción de biocombustibles, su almacenamiento, transporte y comercialización a granel, con materia prima nacional, para su uso en estado puro o como mezcla con combustibles de origen fósil.

ARTÍCULO 17.- Venta de los combustibles fósiles mezclados

La venta de los combustibles fósiles mezclados a los distribuidores autorizados para su comercialización al usuario final, será realizada únicamente por Recope.

ARTÍCULO 18.- Distribución de biocombustibles

Los distribuidores de biocombustibles autorizados de conformidad con el ordenamiento jurídico, podrán comercializar biocombustibles (B-100, E-100, biogás) al usuario final.

ARTÍCULO 19.- Almacenamiento

El almacenamiento de los biocombustibles y los combustibles fósiles mezclados deberá cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para los combustibles derivados del petróleo y de conformidad con lo establecido por Minae.

ARTÍCULO 20.- Transporte

El transporte de los biocombustibles y los combustibles fósiles mezclados, se hará conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico para el transporte de combustibles derivados del petróleo.

ARTÍCULO 21.- Fijación de precios de los combustibles fósiles mezclados

Los precios de venta y comercialización de los combustibles fósiles mezclados con biocombustibles en los planteles de Recope y al usuario final respectivamente, serán fijados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), la cual tendrá que elaborar una metodología para tal fin

ARTÍCULO 22.- Exoneración a los productores de biomasa

Se exonera del pago de los impuestos de importación y de ventas, por un único periodo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las adquisiciones de maquinaria y equipo e insumos, que realicen únicamente las Pymes agrícolas productoras de biomasa destinada a la elaboración de biocombustibles, y que se encuentren inscritas en el registro de productores de biomasa del MAG.

Las empresas catalogadas como Pymes serán las que cuenten con la certificación PYME, emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262.

ARTÍCULO 23.- Exoneración a los productores de biocombustibles

Se exonera del pago de los impuestos de importación y de ventas, por un único periodo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las adquisiciones de equipo e insumos y las compras de biomasa (materia prima) destinados a la elaboración de biocombustibles, que realicen los productores de biocombustibles inscritos en el registro del Minae.

ARTÍCULO 24.- Exoneración a Recope

Se exonera del pago de los impuestos de importación y de ventas, por un único periodo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las compras de maquinaria, equipos, insumos agrícolas y terrenos para la producción de biocombustibles que realice Recope, para la elaboración de combustibles fósiles mezclados.

ARTÍCULO 25.- Exoneración al usuario final

Se exonera del pago del impuesto de ventas, por un único periodo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las compras de biocombustibles (B-100, E-100, biogás) que realicen los usuarios finales.

ARTÍCULO 26.- Programa de estímulos

El Minae y el MAG en conjunto con otras instituciones del Estado, deberán diseñar para los productores de biocombustibles y los pequeños y medianos productores de biomasa, un programa de estímulos económicos, tecnológicos, de capacitación, de asesoramiento, ambientales y de cualquier otra índole, que contribuya al desarrollo de esta industria.

ARTÍCULO 27.- Acceso al programa de estímulos

Los productores de biocombustibles y los pequeños y medianos productores de biomasa, podrán acceder a los beneficios del Programa de Estímulos, solo si contribuyen al logro de alguno o varios de los siguientes aspectos:

- a) La reactivación del sector agrícola en zonas de bajo desarrollo humano.
- b) La producción agrícola con prácticas de conservación de suelos certificadas por el INTA.

- c) La diversificación de la biomasa nacional para la producción de biocombustibles.
- d) El incremento en el rendimiento de los biocombustibles por tonelada de material biomásico o hectárea de producción.
- e) El incremento en la oferta de biocombustibles y en la eficiencia en la producción de estos.
- f) El mejoramiento en el manejo de los desechos orgánicos.

ARTÍCULO 28.- Infracciones

Se consideran infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) La producción, transporte, almacenaje y distribución de biocombustibles sin las debidas autorizaciones.
- b) La alteración de los combustibles fósiles mezclados elaborados por Recope.
- c) El incumplimiento de las especificaciones y criterios técnicos en la producción, transporte, almacenaje y distribución de biocombustibles.
- d) La realización de las prácticas prohibidas en el artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 29.- Sanciones

Las infracciones a esta ley dan lugar a responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Elaboración del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Minae, deberá elaborar y publicar en el diario oficial La Gaceta el Reglamento a esta ley, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

María Jeannette Ruiz Delgado

Maria Eugenia Venegas Renault

Gustavo Arias Navarro

Jorge Gamboa Corrales

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de junio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.